Sección: ROS
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL
Plaza de San Agustín Nº6
Las Palmas de Gran Canaria

Rollo: Recursos de Suplicación
Nº Rollo: 0001355/2023
NIG: 3501644420220011765
Materia: Prestaciones
Resolución: Sentencia 000177/2025

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional Nº proc. origen: 0001063/2022-00
Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Recurrente			
Recurrido	Instituto Nacional de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social LP	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de enero de 2025.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Iltmos. Sres. Magistrados y Magistradas,

D. ÓSCAR GONZÁLEZ PRIETO (presidente)

Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ,

D. JAVIER RAMÓN DÍEZ MORO,

Dña. YOLANDA ÁLVAREZ DEL VAYO ALONSO y

Dña. GLORIA POYATOS MATAS (ponente)

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente,

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0001355/2023, interpuesto por Dña.XXX, frente a Sentencia 000220/2023 del Juzgado de lo Social Nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria los Autos Nº 0001063/2022-00 en reclamación de Prestaciones siendo Ponente la ILTMA. SRA. Dña. GLORIA POYATOS MATAS.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por Dña. XXX, en reclamación de Prestaciones siendo demandado el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y celebrado juicio y dictada Sentencia desestimatoria, el día 18/07/23, por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- La parte actora, de acuerdo con la información de ingresos patrimonio correspondiente al ejercicio 2020 facilitada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria tuvo unos ingresos de 8.319,64 €. Para el año 2021, la Renta anual garantizada era de 10.714,44 euros.

SEGUNDO.- Por resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada en el expediente Num. XXX, se comunicó a la actora que tenía derecho a la prestación en la cuantía de 2.394,80, siendo el importe mensual de prestación de 199,56 €, con fecha de efecto 01/01/2021. Todo ello conforme el siguiente detalle:

Importe anual de la prestación 2.394,80 €

Importe mensual de la prestación 199,56 €

Fecha de efectos económicos 01/01/2021

Cuenta corriente de pago *********0404

Renta anual garantizada 10.714,44 €

Ingresos anuales del ejercicio 2020 computables **8.319,63 €**

Composición de la **unidad de convivencia 3 adultos - 1 menores**

Tipo de unidad de convivencia **No monoparental**

TERCERO.- En el periodo de 01/01/2021 a 30/11/2021 la actora percibió 2.891,41 euros.

CUARTO.- Mediante solicitud de revisión de prestaciones, presentada el 6 de julio 2022, la actora interesó al Instituto Nacional de la Seguridad Social la revisión del importe del Ingreso Mínimo Vital, a cuyo fin aportó auto de violencia de género, grado de minusvalía e hizo constar que la renta de 2020 estaba en trámite de revisión.

(doc. nº 3 de la actora)

QUINTO.- En resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de fecha 15 de junio de 2022, dictada en el Expdte: XXX se acordó lo siguiente:

"*Esta Dirección Provincial le comunica que se ha iniciado expediente de revisión de su prestación de ingresos mínimo vital, en aplicación del Real Decreto – Ley 20/2020 de 29 de mayo (BOE del día 01 de junio de 20220), ya que la cuantía percibida en esos meses es*

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

superior a la que se hubiese debido abonar en razón a los ingresos que constan en la Agencia Tributaria ese titular/unidad de convivencia en cuanto al ejercicio de referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley 20/2020, que determina que la cuantía mensual de ingresos mínimo vital vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de la renta garantizada y los ingresos de los beneficiarios, según las reglas del artículo 11 de la misma norma.

Por esa razón se ha originado un cobro indebido de prestaciones, que debemos reclamarle, de acuerdo con el Real decreto 148/1996 que regula el procedimiento especial para el reintegro de la prestación de la Seguridad Social indebidamente percibidas y de la Orden 18 de julio de 1997 que la desarrolló (BOE del 29-07-1997).

En el siguiente cuadro le detallamos el desglose de la deuda

PERIODO COBRO DEBIO COBRAR

01/01/2021 a 30/11/2021 2.891,37 € 2.394,80 €

DEUDA TOTAL ..... 596,57 €.

Nuestra propuesta es descontarle de su prestación de ingreso mínimo vital 31,99 € durante 15 meses y un resto de 16,72 €, de acuerdo con las reglas de determinación de los descuentos previstos en el art. 4 del Real Decreto 148/1996 citado.

Este procedimiento ha de resolverse en un máximo de tres meses desde la fecha de este acuerdo de iniciación.

Le comunicamos que dispone de un plazo de quince días hábiles desde que reciba este escrito para presentar alegaciones o documentos, que valoraremos en la Resolución que posteriormente se emita"

SEXTO.- Doña XXXXX (madre de la actora), tiene reconocida desde el 28/02/2003, de forma definitiva, un grado de discapacidad de 67%, según informe de Centro de Valoración de Discapacidad de Las Palmas de Gran canaria, de fecha 27/07/2022.

Doña XXXXXX (hermana de la actora), tiene reconocida un grado de discapacidad del 86% revisable en fecha 28/02/2023, de conformidad con el dictamen técnico del Centro de Valoración de Discapacidad, de fecha 9 de marzo de 2016.

SÉPTIMO.- La actora tiene la condición de víctima por violencia de genero.

OCTAVO.- Se agotó la vía previa.

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice:

"Que DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO la demanda interpuesta por Dña. XXXXX contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y por ende absuelvo a la demanda de todos los pedimentos efectuados en su contra."

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte Dña.XXXXXXX, y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día indicado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora interpone recurso de suplicación frente a la sentencia nº220/2023 dictada el 18 de julio de 2023, por el Juzgado de lo Social nº10 de Las Palmas en los autos nº1063/2022 seguidos en materia de prestaciones (Ingreso mínimo Vital) frente al INSS.

En la demanda se impugnaba resolución del INSS de 3/8/22 (*"continuación resolución de 15/6/22"*), en materia de cobros indebidos en prestaciones de Ingreso mínimo vital (IMV) por la cantidad de 406'57 euros durante el periodo que va del 1/1/21 al 30/11/21. La actora combatía la resolución reivindicando un complemento de discapacidad del 44% de su madre y su hermana discapacitadas y convivientes en la unidad familiar. También reivindicaba el complemento del 22% por ser víctima de violencia de género y por integrarse en familia monoparental. Todo ello, según la demanda, debiera haber determinado un incremento del 66% de la cuantía de la renta anual garantizada, que en lugar de ser 10.714,44 debía ser, para una composición familiar de 3 mujeres adultas y 1 menor de edad, tipo monoparental, en la cantidad de 17.785,97 € anuales. Por lo tanto, según la actora, no se adeudaba nada y, además, se solicitaba la condena del INSS a abonar a la actora 6.574'97 euros por IMV correspondiente al año 2021, tras el descuento de la cantidad percibida de 2.891'37 euros desde el 1/1/21 al 30/11/21.

La sentencia recurrida desestimó la demanda. De un lado, porque el complemento por discapacidad no se reconoció legalmente hasta el año 2022, por tanto, era inexistente en 2021. Y, en relación al complemento de víctima de violencia de género monoparental, se desestimó porque en la unidad familiar, además de la actora y una menor de edad, también conviven su madre y hermana adultas. Por tanto, según la sentencia, este complemento debe excluirse, incondicionalmente. si en la unidad familiar convive cualquier otra persona adulta más, además de la progenitora monoparental.

El recurso ha sido impugnado por la demandada.

SEGUNDO.- En el único motivo del recurso, al amparo del **art. 193 c) LRJS**, se denuncia la infracción del art. 10.2 c) del RD Ley 20/2020 por el que se aprueba la prestación de ingreso mínimo vital y el art. 7.2 a) de la Ley 8/2018 de 31 julio de apoyo a la familia, de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, al ser la actora víctima de violencia de género y convivir con su hijo menor de edad sobre el que tiene la guarda y custodia en exclusiva, siendo su unidad familiar monoparental.

Entiende la recurrente que los preceptos referidos, especialmente el art. 7.2 a) de la Ley 8/2018 que define la familia monoparental, no excluye de la unidad familiar, otra persona adulta, con la que no se tenga vínculo matrimonial o de unión estable de pareja. Lo considera un referente interpretativo de aplicación en materia de familias monoparentales.

En base a lo anterior, solicita que se declare que no ha habido percepción indebida en la cantidad de 406'57 euros, y pide que se revoque la resolución de 3/8/22 y se declare el derecho de la actora a percibir el complemento del 44% (22% por ser víctima violencia de

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

género y 22% por ser familia monoparental), lo que conlleva reconocerle el derecho a un IMV para el año 2021 de 7.109'16 euros anuales, es decir, 592'43 euros mensuales debiendo condenarse al INSS a abonarle la cantidad de 4.217'79 euros, más los intereses y las costas del recurso.

La entidad gestora impugnante se opuso. La actora solicitó tres complementos inicialmente: el de discapacidad, el de víctima de violencia de género y el de monoparentalidad. Ahora, en el recurso, limita su petición al complemento de monoparentalidad y otro por ser víctima de violencia de género pero, pero según la impugnante, a tenor de la literalidad contenida en el art.10.2 c) del RD Ley 20/2020 de 29 de marzo, aplicable al caso, no se reúnen los requisitos legales. Ello porque se exige la concurrencia de un único adulto en la unidad familiar, tanto respecto al complemento de monoparentalidad ordinario, como en el de víctima de violencia de género (Mujer) y en el caso de la actora vive con dos personas adultas. La referencia a una norma autonómica, concretamente, la Ley 8/2018 de 31 de julio, no define la unidad de convivencia monoparental a efectos del ingreso mínimo vital sino que define la familia monoparental a efectos del acceso a programas y servicios públicos que se desarrollen en las Illes Balears. No es aplicable a este caso, según el INSS.

A)-Objeto del recurso

La recurrente limita el combate de la sentencia al complemento de monoparentalidad, destacando que la actora es, además, víctima de violencia de género. Lo que se solicita, por tanto, es el complemento de monoparentalidad. Se cuestiona que, a efectos de acceso a las prestaciones de IMV, pueda ser tributaria del complemento del 22% por *"monoparentalidad"*, en los términos fijados por el RD Ley 20/2020 que regula la prestación de ingreso mínimo vital, y es aplicable al caso.

Estamos, por tanto, ante una **controversia jurídica puramente interpretativa** de los requisitos establecidos en el art. 10.2 c) del RD L 20/2020 para tener la consideración de familia monoparental.

B)- Marco Jurídico. Enjuiciamiento con triple perspectiva de Derechos Humanos

B.1-El art. 10.2 c) del RD Ley 20/2020 dispone:

"*c) -A la cuantía mensual establecida en la letra b) se sumará un complemento de monoparentalidad equivalente a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de que la unidad de convivencia sea monoparental. A los efectos de determinar la cuantía de la prestación, se entenderá por unidad de convivencia monoparental* ***la constituida por un solo adulto que conviva con uno o más descendientes hasta el segundo grado menores de edad*** *sobre los que tenga la guarda y custodia exclusiva, o que conviva con uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción cuando se trata del único acogedor o guardador, o cuando el otro progenitor, guardador o acogedor se encuentre ingresado en prisión o en un centro hospitalario por un periodo ininterrumpido igual o superior a un año.*

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

-En el supuesto de que los descendientes o menores referidos en el párrafo anterior convivan ***exclusivamente con sus progenitores o, en su caso, con sus abuelos o guardadores o acogedores,*** *se reconocerá el mismo complemento, cuando uno de estos tenga reconocido un grado 3 de dependencia, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez.*

-También se entenderá como unidad de convivencia monoparental, a efectos de la percepción del indicado complemento, ***la formada exclusivamente por una mujer que ha sufrido violencia de género****, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género,* ***y uno o más descendientes hasta el segundo grado, menores*** *de edad, sobre los que tenga la guarda y custodia o, en su caso, uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción."*

B.2-Y recordemos que el **art. 9.2 de la CE** establece:

"*Corresponde a los* ***poderes públicos*** *promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas****; remover los obstáculos*** *que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"*

En palabras del Tribunal Constitucional:

"*Los valores no conciernen solo al legislador sino a todos lo poderes del Estado que deben tender a la igualdad sustancial (…) El art. 9.2 expresa la voluntad del constituyente de alcanzar no solo la igualdad formal sino también la Igualdad sustantiva (…)"* (**STC 12/2008** de 29 de enero)

Asimismo, el **art. 39 de la CE** nos recuerda:

"*1.* ***Los poderes públicos*** *aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*

2. ***Los poderes públicos*** *aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos".

Y el **art. 49 CE**, reza así:

"*1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.*

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

*2. **Los poderes públicos** impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad."*

B.3-Integración de la perspectiva de Género en el enjuiciamiento

En el caso que nos ocupa, nos hallamos ante una solicitante víctima de violencia de género que forma parte de una unidad familiar en la que se integran tres mujeres adultas y una menor.

Además, el tipo de prestación que se solicita (IMV), de acuerdo con los datos aportados por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en febrero de 2024, es percibida en un 66'6% por mujeres y, en el caso de Canarias, dicho porcentaje se eleva al 68%.

Detectado el triple impacto de género desproporcionado de la controversia, derivado de la condición de víctima de violencia de género de la actora, el ser familia monoparental y solicitar prestaciones de IMV, se hace obligado **integrar la perspectiva de género en la interpretación del precepto legal controvertido.** Tal hermenéutica debe implementarse como metodología de resolución en toda controversia judicial en la que se involucren relaciones asimétricas o patrones estereotípicos de género, aún cuando las partes no lo soliciten expresamente, a tenor de lo previsto en el art. 1,10.2º, 9.2º ,14 y 96 de la CE, arts. 5.1º, 7.1º y 2º de la LOPJ, en relación con los arts. 4 y 15 de la Ley Orgánica 3/2007 de Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres (LOIEMIH) ; los arts. 2.c), d) e), 11.1º de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW); en relación con el apartado II. A- punto 15 g) de la Recomendación General nº33 sobre el acceso de las mujeres a la Justicia del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer que es vinculante para el Reino de España al haber ratificado nuestro país el Protocolo Facultativo de la CEDAW 6 de octubre de 1999, que exigen de los poderes públicos del Estado la ***"debida diligencia"*** en la aplicación de los estándares y obligaciones internacionales en materia de género , tal y como se contiene en la Recomendación general nº16 sobre igualdad que hizo el Comité de derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación nº16 sobre igualdad. Además, el art. 10.2 en relación al art. 96 CE nos recuerda que la interpretación de los derechos fundamentales debe hacerse de acuerdo con los Tratados y Acuerdos internacionales ratificados por España, debiendo el juez o jueza ordinaria llevar a cabo el *"control de convencionalidad"* en los términos establecidos en la STC 140/2018, de 20 de diciembre de 2018 y STC 61/2024 de 9 de abril de 2024, así como **la reciente STS 18/11/24 (Rec. 4735/2023).**

A nivel de la UE, las SSTJUE de 19 de abril de 2016 (C-441/2014) y de 26 de septiembre de 2024 (asunto C-792/2022).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

B.4- -Integración de la perspectiva de Discapacidad. Discriminación por Asociación o refleja

A lo anterior, se añade que, en la unidad familiar de la actora, conviven dos mujeres discapacitadas y familiares de primer y segundo grado de parentesco: la madre, Dª XXXXXX, con una discapacidad del 67%, y una hermana de la actora, Dª XXXXXXXX, con una discapacidad reconocida del 86% (HP6º de la sentencia).

Por tanto, también debe integrarse **la perspectiva de discapacidad** a tenor de lo contenido en el art. el art. 6 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, La Recomendación nº18 del Comité CEDAW que destaca que *: "las mujeres con discapacidad son doblemente marginadas",* en relación con la STJUE de 24/1/24 (C- 631/22) y también la obligación de motivación reforzada exigida por la Doctrina constitucional (SSTC 208/2013, de 16 de diciembre; 10/2014, de 27 de enero; 18/2017, de 2 de febrero; 3/2018, de 22 de enero, y 51/2021, de 15 de marzo y STS 113/2021),en relación con el art. 67 RD legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, interpretado de acuerdo con la mencionada STC 12/2008.

La desestimación de la prestación solicitada sin ponderar la concurrencia de los derechos humanos de las dos mujeres con una severa discapacidad, que conviven y requieren cuidados de la solicitante y respecto de las cuales tiene obligación de alimentos (arts. 142 y 143 C. civil), podría convertirse en una **discriminación indirecta por razón de discapacidad refleja o por asociación** (Sentencia de esta Sala de 2/5/17- Rec. 1237/2016-; STS 79/2020 de 29/5/20 ; STJUE de 17 julio 2008 *Coleman* -C-303/06- y 16 julio 2015, CHEZ *Razpredelenie* Bulgaria AD -C-83/14-, y recogido en nuestro Derecho positivo en el art. 63 del RDLeg. 1/2013, de 29 noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social.

Y también se regula explícitamente en el art. 6 de la reciente Ley 15/2022 de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, así:

"*Existe discriminación por asociación cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2 de esta ley, es objeto de un trato discriminatorio"*

B.5-Interpretación con perspectiva de infancia y adolescencia.

Por último, nos hallamos ante una familia monoparental en la que se exige, según el art. 10.2 c) del RD ley 20/2020, la convivencia con uno o más descendientes menores de edad. En este caso, se trata de la menor de edad integrante de la unidad familiar (HP2º), por tanto, la interpretación que se haga tendrá, también, un impacto económico directo en ella.

Así, se hace necesario tener muy presente tal y como dispone el art. 3, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 que:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas ".

De forma más específica, y para materias de Seguridad Social, el artículo 26.2 establece: *"Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre".*

También se refiere al **interés superior del niño** el artículo 24.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea según el cual "*en todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, **el interés superior del menor constituirá una consideración primordial***". Y, también en el art. 12 del Convenio Europeo sobre el ejercicio de los Derechos de los niños de 25 de enero de 1996 (BOE 21/02/2015).

-**Entre la normativa interna**, ha de señalarse el art. 39.2 de la CE dispone que "*los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos*".

Por su parte, el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, reconoce este principio como pauta en la aplicación e interpretación de las normas, pues nos dice que "*todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, **los Tribunales**, o los órganos legislativos **primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo** que pudiera concurrir*".

El interés del menor se configura así, en virtud de las disposiciones citadas, como un principio general que sirve como canon interpretativo del ordenamiento jurídico nacional y, en concreto, en la cuestión que ahora se somete a nuestra consideración, el complemento por monoparentalidad tiene, sin duda, un efecto económico directo en la niña conviviente, dependiente de su madre.

El art. 14 la CE recoge la prohibición de discriminación, principio inspirador de la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico (STC 93/2013, de 23 de abril **vinculado a factores de diferenciación considerados especialmente reprobables, entre los que se encuentran el nacimiento** y cualquier otra condición personal o social del individuo. Y **recientemente la STC 6694/2023** en resolución de cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TSJ de Catalunya en materia de acumulación de prestaciones en familias monoparentales ha vuelto ha pronunciarse extensamente sobre la discriminación por nacimiento, en relación a las familias monoparentales.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

C-Resolución del recurso

Para resolver la controversia, que es jurídica como se ha dicho, debemos empezar por la literalidad del precepto que se denuncia como infringido y, en el que descansa la regulación del complemento del 22% de monoparentalidad que se le niega a la unidad familiar de la actora: el art. 10.2 c) del RD Ley 20/2020. En dicho precepto, se regulan tres modalidades de monoparentalidad, siempre conviviendo con "**uno o más descendientes hasta el segundo grado, menores de edad**, sobre los que se tenga la guarda y custodia o, en su caso, uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción":

1ª Modalidad: Monoparentalidad ordinaria. Se exige que esté constituida por ***"un solo adulto"*** o que la otra persona progenitora esté en prisión o centro hospitalario por o periodo ininterrumpido igual o superior a un año.

2ªModalidad Monoparentalidad con un/a progenitor/a dependiente: En este caso la unidad puede estar formada por dos personas adultas progenitoras siempre que una de ellas tenga reconocido un grado 3 de dependencia.

3º-Modalidad Víctima de violencia de género: Este supuesto exige que la unidad se conforme ***"exclusivamente"*** por una **mujer adulta** víctima de violencia de género.

Pero los términos literales del art. 10.2 c) del RD 20/2020, deben interpretarse a la luz de los derechos humanos comprometidos, por razón de sexo, infancia y discapacidad de las personas afectadas directamente por la interpretación que se haga. Y, de igual modo, debe interpretarse de forma coherente y no contradictoria con el mandato contenido en la Constitución Española (art. 14, 39 y 9.2), y la obligación de cuidados familiares en relación a su madre y hermana, severamente discapacitadas.

Además, debe señalarse que, la exigencia legal de una unidad familiar monoparental con una sola persona adulta, colisiona frontalmente con el concepto de familia monoparental contenido en el **art. 182.3 b) de la LGSS 8/2015**, que regula la prestación económica no contributiva por nacimiento y cuidado del menor que define el concepto de *"familia monoparental",* con esta literalidad:

"*entendiendo por tal la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido y que constituye el sustentador único de la familia"*

Como puede observarse, no se utiliza el adverbio *"exclusivamente",* lo que permite la convivencia con otras personas adultas (no progenitoras ni con la que se tenga vínculo matrimonial o de unión estable de pareja) y siempre que la persona progenitora conviviente sea la sustentadora de la familia.

Y en esta misma línea, se pronuncia también la **Ley 40/2003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas**, cuando en su art. 2.2º, se equipara a la familia numerosa a las familias monoparentales en los términos contenidos en los apartados a) y c), sin exigirse, tampoco, la concurrencia de una única persona adulta. La STC 6694/2023, ya citada, refiere a las definiciones legales anteriores.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Por tanto, lo relevante en la consideración de familia monoparental no debe recaer tanto en la convivencia incondicional con otras personas adultas (siempre que no se trate de la otra persona progenitora o pareja), máxime, cuando en el caso que nos ocupa, concurre, una necesidad de cuidado de una ascendente discapacitada (67%) y una hermana también discapacitada (86%). Además, los elevados porcentajes de discapacidad referidos, evidencian una permanente y especial atención por parte de la demandante. **No estamos ante una convivencia elegida sino ante una convivencia de necesidad vital, existiendo una demanda de atención entre familiares de primer y segundo grado. Otra interpretación tendría un impacto nocivo en los derechos de las mujeres discapacitadas de la familia que se verían discriminadas y, por asociación, también lo estaría la propia actora (discriminación refleja por discapacidad).**

Por tanto, una interpretación literal y no finalista, del art. 10.2 c) del RD-ley 20/2020, a la práctica, tiene un perverso impacto nocivo discriminatorio porque obliga a las madres monoparentales, a seleccionar entre los diferentes familiares que requieran sus cuidados, debiendo elegir, por ejemplo, entre cuidar a sus ascendientes mayores o enfermos/as o a sus descendientes menores de edad. Así, se acaba dando un mismo trato prestacional a las familias biparentales y a las monoparentales (más vulnerables), que se atrevan a cuidar a otros familiares discapacitados, conviviendo con ellos, o, en su caso a recibirlos, cuando se trata de madres monoparentales discapacitadas.

Es evidente, a la luz de lo expuesto que, debe hacerse una interpretación sistemática, finalista, constitucional y *"pro persona"* del art. 10.2 c) del RD ley 20/2020, respetuosa con el concepto de familia monoparental manejado por otras normas del ordenamiento jurídico español y que no se contradiga el derecho a cuidados entre parientes, ni vulnere los derechos humanos comprometidos (art. 14, 39 y 49 CE) , a los que hemos referido a través de las tres perspectivas expuestas (género, infancia y discapacidad).

En palabras del Tribunal Constitucional en su **STC 113/2021:**

"*La jurisprudencia constitucional sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE) y el mandato constitucional de protección de la familia, de los menores (art. 39 CE) y de las personas con discapacidad (art. 49 CE) (…) Aparece reforzada en el caso en que la pretensión objeto de respuesta esté vinculada a derechos fundamentales sustantivos o intereses de relevancia constitucional, lo que implica la obligación de que se exteriorice el nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución.* ***No cabe una motivación estereotipada ni la mera constatación apodíctica de que «no se cumplen las circunstancias» que la ley exige ni la justificación en el carácter discrecional de la potestad que se ejerce, pues las potestades discrecionales deben también ejercerse motivadamente*** *(STC 81/2018, de 16 de julio, FJ 3). (…) La jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en términos semejantes de exigencia de motivación reforzada en los supuestos en los que se invoca la protección a las personas con discapacidad prevista en el art. 49 CE (SSTC 208/2013, de 16 de diciembre; 10/2014, de 27 de enero; 18/2017, de 2 de febrero; 3/2018, de 22 de enero, y 51/2021, de 15 de marzo)."*

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y ello nos lleva necesariamente a recordar la finalidad de las prestaciones de ingreso mínimo vital que según la Exposición de Motivos del RD-ley 20/2020 que: "*nace con el objetivo principal de garantizar, a través de la satisfacción de unas condiciones materiales mínimas, la participación plena de toda la ciudadanía en la vida social y económica, rompiendo el vínculo entre ausencia estructural de recursos y falta de acceso a oportunidades en los ámbitos laboral, educativo, o social de los individuos.(…)*"

En base a todo lo expuesto, se va a estimar el recurso planteado, si bien parcialmente, en los términos que se exponen a continuación.

Se revoca la resolución del INSS impugnada de 3/8/22, en materia de cobros indebidos (IMV) ascendente a 406'57 euros, durante el periodo que va del 1/1/21 al 30/11/21, al no haberse tenido en cuenta en el cálculo de las prestaciones, el complemento del 22% por familia monoparental al que tenía derecho la unidad familiar de la actora. Y, a mayor abundancia, debe recordarse la STEDH de 26 de abril de 2018 (*Caso Cakarevic c Croacia*).

No obstante, se va a estimar parcialmente la segunda parte del petitum del recurso, en lo relativo a la condena a la demandada a abonar a la demandante, la cantidad de 4.217'79 euros en concepto de IMV devengado a su favor en el año 2021, pues en tales cálculos se incluye una cantidad añadida a la renta anual garantizada (10.714'44 euros) del 44% como víctima de violencia de género y como familia monoparental, duplicando el complemento incorrectamente, pues no existen dos complementos sino uno solo del 22% de monoparentalidad (art. 10.2 c) RD Ley 20/2020).

Si efectuamos el cálculo correcto, la renta anual garantizada que correspondería haber percibido a la actora durante el año 2021, con un incremento del 22%, debió ser de **13.071'52 euros** (10.714'44+2.357'08), de modo que habiendo sido sus ingresos de **8.319'64 euros**, (HP1º), la prestación por IMV que debió haber percibido durante dicho año era de **4.751'88 euros** (13.071'52-8.319'64).

Así, habiendo percibido tan solo **2.891'41 euros** (HP2º) , debe reconocerse a la actora el derecho a percibir la cantidad de **1.860'47 euros** (4.751'88-2.891'41).

Por todo lo expuesto, se estima parcialmente el recurso planteado y previa revocación de la sentencia recurrida, se estima parcialmente la demanda y revocando la resolución del INSS de 3/8/22 en materia de cobros indebidos de prestaciones de ingreso mínimo vital se condena a esta entidad gestora a abonar a la actora la cantidad de **1.860'47 euros** en concepto de prestaciones de IMV devengadas a su favor y no abonadas durante el año 2021.

Se desestima la petición de condena a intereses y costas, al no apreciarse temeridad de la Entidad Gestora en su actuación y no haberse estimado totalmente los pedimentos de la demanda ni del recurso de suplicación, siendo controvertida la interpretación jurídica de la norma de aplicación.

Por tanto, se estima el recurso en los términos anteriores.

TERCERO.- En relación a las costas del proceso conforme al art. 235 de la LRJS, no procede la imposición de las costas del recurso a la recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por Dª XXXXXXXX frente a la sentencia nº220/2023 dictada el 18 de julio de 2023 dictada por el Juzgado de lo Social nº10 de Las Palmas, en los autos nº1063/2022 que revocamos y estimando parcialmente la demanda se revoca la resolución del INSS de fecha 3 de agosto de 2022, condenándose al Instituto Nacional de la Seguridad Social a abonar a la actora en concepto de diferencias derivadas de prestaciones de ingreso mínimo vital, la cantidad de 1.860’47 euros correspondientes al año 2021. Sin costas.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.